

Categoría	Salario
	Diario
II Almaceneros	103,90
III Porteros	97,20
IV Serenos	98,70
Grupo D) Personal administrativo	
	Anual
I Jefes de 1.ª:	
En fábricas	72.139,60
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	82.803,15
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.870 pesetas)	106.074,05
II Jefes de 2.ª:	
En fábricas	64.083,35
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	69.429,80
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.620 pesetas)	92.700,65
III Oficial administrativo de 1.ª:	
En fábrica	56.071,10
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	61.152,40
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.345 pesetas)	79.342,00
IV Oficial administrativo de 2.ª:	
En fábrica	52.727,70
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	56.071,10
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.220 pesetas)	69.989,40
V Auxiliares:	
En fábrica	41.360,20
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	46.703,80
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 990 pesetas)	57.160,15
VI Aspirantes:	
De 14 a 16 años:	
En fábrica	18.145,45
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	21.768,65
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	30.207,95
De 16 a 18 años:	
En fábrica	24.463,90
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	30.208,00
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	36.894,70
De 18 a 20 años:	
En fábrica	30.237,45
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	36.894,70
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	44.641,85
Grupo E) Personal técnico no titulado	
I Encargado de fábrica o servicios (cinco quinquenios de 1.065 pesetas)	64.083,35
II Contra maestros o Maestros de Taller y Jefe de Labores (cinco quinquenios de 990 pesetas)	53.390,55
III Delineantes y Jefes de depósito (cinco quinquenios de 840 pesetas)	54.730,85
IV Auxiliares analistas	41.360,20
Grupo F) Personal titulado	
I Ingeniero de Montes (durante los dos primeros años)	144.338,45

Categoría	Salario
II Químicos y demás Licenciados (cinco quinquenios de 2.250 pesetas)	115.426,65
III Ayudantes de Montes	110.080,20
IV Peritos (Topógrafos, etc.)	77.515,65
	Mensual
V Representante del Distrito Forestal	3.711,55

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo interprovincial de Empresas de Industrias Cárnicas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Empresas de Industrias Cárnicas;

Resultando que con fecha 1 de diciembre de 1966 la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó por unanimidad aprobar su texto;

Resultando que el día 28 de diciembre entró en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de la Dirección General de Ordenación del Trabajo escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, en el que se recoge el informe del Sindicato Nacional de Ganadería favorable a su aprobación, en razón a las mejoras que en él se consignan para Empresas y trabajadores y a que en la preceptiva cláusula especial correspondiente se declara que dichas mejoras no pueden producir repercusión en los precios, con lo que se cumple lo establecido en el párrafo cuarto de artículo quinto del Reglamento de 22 de julio de 1958, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de enero de 1959, escrito que para completar el expediente hubo de ser ampliado por los de fecha 21 de marzo y 5 de junio del año actual sobre ámbito de aplicación del Convenio y otros extremos;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que por las mejoras que en el texto se establecen y su no repercusión en los precios procede aprobar dicho texto,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Empresas de Industrias Cárnicas

2.º Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento, redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE CARACTER INTERPROVINCIAL DE INDUSTRIAS CARNICAS

CAPITULO PRIMERO

AMBITO

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas, a excepción de las provincias africanas

Art. 2.º *Funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las Empresas a las que corresponde aplicar la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Cárnicas.

Quedan sometidas también aquellas Empresas cuya actividad principal es la de Industrias Cárnicas y que, como consecuencia de las mismas, tienen otras funciones auxiliares o derivaciones industriales que en base de conservar la unidad de Empresa afecten a la totalidad de su plantilla, siempre y cuando no estén incluidas en otros Convenios Colectivos.

Las Empresas de nueva creación radicadas en el ámbito territorial del presente Convenio y comprendidas en el funcional deberán regularse por las prescripciones del mismo.

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afectará a todo el personal tanto fijo como eventual y temporero, empleados en el centro de trabajo de Empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Periodo de aplicación*.—Será de un año, a partir del 1 de enero de 1967, a cuya fecha se retrotraerán sus efectos cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Prórroga*.—A la extinción de su período de aplicación se considerará prorrogado por la tácita de año en año, siempre que por alguna de las partes que lo suscriben no lo denuncie mediante escrito dirigido al Director general de Ordenación del Trabajo, proponiendo su previsión o rescisión, formulando dicho escrito con una antelación de tres meses como mínimo respecto a la fecha de expiración del plazo de duración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Compensaciones de las mejoras*.—El incremento voluntario o plus que se establece en este Convenio podrá absorber cuantos emolumentos tengan establecidos las Empresas o que en el futuro se establezcan, bien voluntariamente o por disposición legal, con inclusión de las primas a la producción o cualquier otro estímulo existente, en tanto no signifique merma alguna en el total retributivo que vienen percibiendo los productores.

Art. 7.º *Condiciones más beneficiosas*.—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantados en las distintas Empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas subsistirán para aquellos productores que vienen disfrutándolas.

Las mejoras económicas por el concepto que sea, actualmente en vigor, serán absorbidas por el Convenio.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 8.º *Organización*.—Consideramos a la Empresa como la forma de organización del trabajo orientada a la creación de riquezas en beneficio de cuantos la integran y al servicio de la comunidad nacional para el bien común de la economía nacional.

Art. 9.º *Rendimientos*.—De acuerdo con el artículo 11 de la Orden de 8 de mayo de 1961, se reservan las Empresas la facultad de determinar los rendimientos, de acuerdo con el Jurado de Empresa y Enlaces Sindicales, conducentes a considerar como actividad normal la que desarrolla un operario medio, integrado a su trabajo bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo, ritmo que pueda mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. En caso de discrepancia en las estimaciones de los rendimientos, se recurrirá al arbitraje de la Comisión Nacional de Productividad. Las Empresas podrán confeccionar las tablas de incentivo para su aplicación, de acuerdo con los Reglamentos de régimen interior y disposiciones vigentes.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES

Art. 10. *Retribuciones*.—La retribución que percibirán los trabajadores por el rendimiento normal que efectúen en ocho horas de trabajo diarias con arreglo a las categorías enunciadas será la que figura en el cuadro anexo único a este Convenio.

Art. 11. *Cotización*.—Los aumentos de salarios concedidos en el presente Convenio no cotizarán por Seguridad Social ni Mutualismo Laboral ni se computarán a efectos del Plus Familiar.

Art. 12. Igualmente no se tendrá en cuenta el Plus o aumento de Convenio para el cálculo de los aumentos por tiempo de servicio, Plus de trabajo nocturno o cualquier otro de veno personal.

Art. 13. *Gratificaciones fijas*.—Las pagas reglamentarias de 18 de Julio y Navidad se convierten en veinte días naturales de salario, que comprenderá el salario o sueldo base reglamentario, el aumento por antigüedad y las retribuciones y pluses voluntarios que se conceden en este Convenio.

Asimismo, la participación en beneficios será la que establece la Orden de 16 de mayo de 1961.

Art. 14. *Retribución en caso de enfermedad o accidente*.—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad o dieta por accidente, el trabajador percibiese el total de su salario reglamentario a partir del decimosexto día de ocurrir la enfermedad o el accidente.

Por lo tanto, no tendrá derecho a dicho beneficio el productor cuyo periodo de baja por enfermedad y accidente sea inferior a quince días. Estos beneficios se percibirán durante cuarenta y una semanas en caso de enfermedad, y en caso de accidente, mientras perciba dieta por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que por médicos a su servicio sea visitado en su domicilio y reconocido el productor cuantas veces se estimen necesarias. Del informe facultativo emitido por el médico de Empresa o el facultativo que ésta designe en cada momento dependerá el abono de los correspondientes complementos.

Art. 15. *Vacaciones*.—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de veinte días de vacaciones anuales, sin distinción de categorías, que serán retribuidas con el salario o sueldo base reglamentario, el aumento por antigüedad y las retribuciones o pluses voluntarios que se conceden en este Convenio.

CAPITULO IV

COMPENSACIÓN

Art. 16. *Compensación*.—Los productores se comprometen, en compensación a las ventajas obtenidas, no sólo a realizar en lo posible un aumento de la productividad sino a cumplir su cometido con la obligada disciplina, diligencia, aplicación y lealtad a la Empresa.

Dicho Plus de Convenio tendrá carácter de estímulo a la asistencia, puntualidad y rendimiento, y por tanto dejará de percibirse en los casos que no haya realizado jornada completa, pudiendo asimismo ser suprimido cuando el productor cometa falta de puntualidad o asistencia temporal, averías por descuido, falta de limpieza o tenga un rendimiento inferior al normal. Sin embargo, se percibirá en caso de enfermedad, accidente, domingo y días festivos.

Art. 17. *Repercusión de precios*.—Los componentes de la Comisión deliberadora consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán repercusiones en los precios de venta de los productos de las Empresas afectadas.

CAPITULO V

COMISIÓN MIXTA

Art. 18. *Creación*.—Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, salvo en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958.

Funciones.—Son funciones específicas de la Comisión mixta las siguientes:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.ª Arbitraje en los problemas o cuestiones que sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- 3.ª Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6.ª Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio. En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

La Comisión mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Ganadería en Madrid, pudiendo no obstante reunirse en cualquier otro lugar del país previa autorización sindical.

La Comisión mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales, cinco por la Sección Económica y cinco por la Social, procurando estén debidamente representados los grupos económicos afectados y las categorías profesionales de los grupos sociales, designándose igual número de Vocales suplentes.

La presidencia recaerá en el Presidente del Sindicato Nacional, quien podrá delegar en la persona que estime conveniente. El Secretario será nombrado por la Comisión mixta.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses para la adaptación de sus Reglamentos de régimen interior a las prescripciones del presente Convenio.

2.ª Para el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo no aprobase, haciendo uso de sus facultades regladas, alguno de los puntos esenciales de este Convenio, desvirtuándolo, quedaría éste sin eficacia práctica, debiendo volver a estudiarse por ambas partes su contenido.

ANEXO UNICO AL CONVENIO INTERPROVINCIAL DE INDUSTRIAS CARNICAS

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Retribución total
Técnicos			
Técnicos titulados superiores	5.670	584	6.254
Técnicos titulados	4.710	808	5.518
Técnicos no titulados	3.420	1.519	4.939
Personal administrativo			
Jefe de primera	3.960	1.008	4.968
Jefe de segunda	3.960	875	4.835
Oficial de primera	3.150	1.396	4.546
Fiel de ganaderos	3.150	1.396	4.546
Fiel de carniceros	3.150	1.396	4.546
Oficial de segunda	3.150	1.169	4.319
Auxiliar	2.520	1.377	3.897
Aspirantes de 17 años	1.680	1.293	2.973
Aspirantes de 16 años	1.680	918	2.598
Aspirantes de 15 años	1.050	1.050	2.100
Aspirantes de 14 años	1.050	609	1.659
Viajantes	3.150	1.396	4.546
Personal subalterno			
Cobrador	2.610	1.568	4.178
Almacenero	2.610	1.335	3.945
Mozo de Almacén	2.610	1.026	3.636
Pesador o Basculero	2.610	1.138	3.748
Guarda Jurado	2.610	1.044	3.654
Vigilante	2.610	988	3.598
Ordenanza	2.610	954	3.564
Portero	2.610	954	3.564
Botones o recadero de 14 años ...	1.050	512	1.562
Botones o recadero de 15 años ...	1.050	829	1.879
Botones o recadero de 16 años ...	1.680	600	2.280
Botones o recadero de 17 años ...	1.680	870	2.550
Conserje	2.610	974	3.584
Mujeres de limpieza por hora ...	10	3	13
Telefonistas	2.610	1.287	3.897
Personal obrero en matadero			
Encargado	96	50	146
Celador	96	43	139
Matarife de primera	96	40	136
Matarife de segunda	96	37	133
Oficial dependiente particular de ganado lanar y cabrío	96	43	139
Oficial conductor ganadero	96	40	136
Oficial cuidador de ganado ...	96	37	129
Ayudante	90	39	129
Muñidora	84	17	101
Marcador	96	43	139
Personal obrero de industrias de despojos cárnicos industriales			
Maestro sebero	96	50	146
Oficial sebero de primera	96	40	136
Oficial sebero de segunda	96	37	133
Oyudante Oficial sebero	90	39	129

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Retribución total
Oficial tripero de primera	96	40	136
Oficial tripero de segunda	96	37	133
Oficial afinador de primera	96	40	136
Oficial afinador de segunda	96	37	133
Recolector de astas y pezuñas ...	90	32	122
Operarios de colas y crines	90	32	122
Oficiala sebera de primera	96	29	125
Oficiala sobera de segunda	96	22	118
Oficiala tripera de primera	96	29	125
Oficiala tripera de segunda	96	22	118
Oficiala medidora de primera ...	96	29	125
Oficiala medidora de segunda ...	96	22	118
Personal obrero en industrias de despojos cárnicos comestibles			
Oficial de primera	96	40	136
Oficial de segunda	96	37	133
Personal obrero en Industrias de Conservas Cárnicas			
Maestro chacinero	96	54	150
Oficial chacinero de primera ...	96	43	139
Oficial chacinero de segunda ...	96	40	136
Oficiala	96	18	114
Ayudante de oficiala	90	18	108
Personal obrero de transportes, reparto y conservación en frigoríficos y carga y descarga			
Conductor mecánico	96	46	142
Chófer	96	38	134
Conductor de vehículos de tracción animal	90	43	133
Lavacoches	90	39	129
Operario de cámaras frigoríficas.	90	37	127
Cargadores y Descargadores ...	90	37	127
Personal de Oficios Varios			
Carpintero	96	40	136
Albañil	96	40	136
Fontanero-Hojalatero	96	40	136
Pintor	96	40	136
Electricista	96	40	136
Fogonero	96	40	136
Peón	84	29	113
Aprendiz de primer año	35	12	47
Aprendiz de segundo año	35	31	66
Aprendiz de tercer año o más ...	56	42	98

SALARIO HORA

A los efectos del Decreto de 21 de septiembre de 1960 y las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961, y dadas las dificultades de consignar en este anexo el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente:

$$SB + A + PC \times 12 + T + N + B = \text{Salario hora}$$

$$365 - D - F - V \times 8$$

Explicación de los signos

SB = Sueldo base.	12 = Meses o días del año.
A = Antigüedad.	T = Gratificación del 18 de Julio.
PC = Plus Convenio.	F = Festivos y no recuperables.
N = Gratificación Navidad.	V = Vacaciones.
B = Participación en beneficios.	8 = Jornada legal de trabajo.
365 = Días del año.	
D = Domingos.	